SEÑOR
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUEZ. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Ref.: ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y MARIA ROSAURA VALBUENA CLAVIJO.
Radicado: 11001333501120160048900
ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso:

> *"1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 10 de septiembre de 2020 (fl.207), en virtud de la cual se estableció de oficio por el despacho la liquidación del crédito.*
>
> *2.- -En firme esta decisión, regrese al despacho para proveer.".*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19. Dada su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus ha ocasionado impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el Covid-19.

De acuerdo con una investigación elaborada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo:

> *"la pandemia y las respuestas estatales a aquella están teniendo un efecto sin precedentes en el funcionamiento de los sistemas legales a nivel global. Cortes están cerrando, reduciendo o ajustando sus operaciones, lo cual puede impactar negativamente en la provisión audiencias oportunas y justas, contribuir a la congestión de casos, del tiempo y ocasionar un incremento en la duración de los procedimientos judiciales y administrativos"*[1] .

[1] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Asegurar el acceso a la justicia en el contexto del Covid-19. Disponible en: https://www.undp.org/content/undp/en/home/librarypage/democraticgovernance/access_to_justiceandruleoflaw/ensuring-access-to-justice-in-the-context-of-covid-19-/ "The pandemic and states' responses to it are having an unprecedented effect on the functioning of justice systems globally. Courts are closing, reducing, or adjusting their operations, which can negatively impact the provision of timely and fair hearings, contribute to increased case backlogs, and lead to increased length of judicial and administrative proceedings"

Frente al efecto que tal pandemia ha generado en la justicia colombiana, la Corte Constitucional aseveró que esta ha *"(i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial"*[2].

Dadas tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial. Es por esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Tenemos que el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, toda vez que a juicio del despacho la parte recurrente (UGPP) no cumplió con la carga procesal que esta preceptuada en el artículo 324 del CGP que manifiesta:

> *"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.*
>
> *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*
>
> *El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*
>
> *Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital".*

En este orden de ideas, el recurrido auto se basó en el anterior artículo para imponer a esta parte pasiva que para el trámite de remisión al Superior a su costa debía en el término de

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020

cinco (5) días, digitalizar los folios 151 a 153, 163 a 171, 205, 207, 210 a 215, 217, 218, 225 y el auto que concede el recurso, y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

De la norma se desprende que, a efectos de tramitar el recurso, i) la parte debe cumplir con la carga procesal que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale y que cuenta con cinco días para efectuar dicho cumplimiento, so pena de declararse desierto el recurso; ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días.

De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que la parte recurrente debe digitalizar los folios que señale el despacho. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico y que cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Por lo tanto, no se considera que la digitalización y remisión de piezas que obran en el poder del despacho constituya un requisito sine qua non para el trámite o concesión del recurso de apelación.

En la práctica judicial, sin embargo, es común que para tramitar el recurso de apelación se solicite el pago de copias o la reproducción de las piezas procesales. Práctica que esta entidad demandada no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable la reproducción de las piezas procesales que son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables:

> ***"Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones****, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles,* ***evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*** *En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos"* (Negrillas y subraya fuera de texto original).

En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, esta recurrente considera que en el caso no hacía falta la digitalización de los folios 151 a 153, 163 a 171, 205, 207, 210 a 215, 217, 218, 225, el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso piezas o folios que deben encontrarse en formato digital en custodia del despacho de conocimiento.

Se considera igualmente que el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), desconoce lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que textualmente reza:

> *"ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> *Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La disposición en cita es clara al establecer que **TODAS** las comunicaciones, oficios y despachos se deben realizar por medios técnicos. De hecho, teniendo en cuenta que mediante el auto del 03 de junio de 2021, el despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 10 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se estableció de oficio la liquidación del crédito; para que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva lo impugnado.

Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas o digitales, pues bien pueden tener de forma simulatenea ambos operadores judiciales las mismas piezas procesales.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, solicitar el expediente digital al despacho (expediente que no reposa en manos de la recurrente en su totalidad) y remitirlas nuevamente digitalizadas, pese a que para hacer llegar las piezas al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la reproducción de copias o piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.

Conforme con lo expuesto y dadas las especificas circunstancias del caso objeto de estudio, el despacho concluyó que era obligación procesal de la parte apelante, digitalizar los folios referenciados y enviarlos al correo del despacho, haciendo de un lado que es el propio despacho quien cuenta con la totalidad del expediente tanto físico como digital y optando por privilegiar las normas del CGP aplicándolas por analogía entrando a configurar notoriamente un defecto procedimental, conllevando al sacrificio del derecho sustancial e incluso el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Dentro del proceso se observa que el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, auto que estableció de oficio la liquidación del crédito y, solicitud de entrega de título judicial por el ejecutante, fue presentado en vigencia del Decreto 806 de 2020, que el mismo y sus anexos fueron radicados mediante mensaje de datos, así como han sido expedidos y notificados los autos de fechas tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) y dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del proceso de forma electrónica y técnicamente.

Es importante resaltar que el despacho, por incurrir en un rigorismo errado derivado de la acplicación analógica del artículo 324 del CGP, al imponer la carga procesal y exigir el cumplimiento de requisitos para la concesión del recurso, ordenando digitalizar los folios (obligación procesal no expresa en dicha norma) que obran en el expediente que está en su custodia, tiene relación directa en el resultado del proceso judicial y en desventaja de esta entidad llamada a juicio. Lo descrito, denota la actuación indebida por parte del operador judicial, por cuanto su intervenir impide el acceso a la administración de justicia

de mi mandante, vulnera sus derechos de defensa, contradicción debido proceso, desconociéndose lo descrito en los artículos 13, 29, 228 y ss de la Constitución Política.

Por otro lado, si bien el artículo 125 del Código General del Proceso confería, antes de la modificación del Decreto 806 de 2020, la facultad al Juez para *imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*, como norma general, el artículo 324 de la misma obra, como norma especial en materia de la remisión del expediente o de sus copias **en tratándose de recursos de apelación**, determinaba que, cuando fuera menester, la carga del recurrente se limitaba al pago de las copias para que el Despacho Judicial realizara directamente la remisión del expediente, total o parcial; como no podría ser de otra manera, pues mal podría el tal expediente llegar por medio distinto del judicial, ya que el mismo está en custodia exclusiva del operador judicial.

De hecho, el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que *"**Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*** (Subrayado fuera del texto original). Norma que se aplicaría al caso y que expresamente refleja la voluntad del legislador de no convertir en físicos archivos que originalmente reposan en el expediente de forma digital.

También debe considerarse que, si bien el uso de las tecnologías de la información se acrecentó a raíz de la pandemia, este ha sido un esfuerzo progresivo desde hace varios años en la administración de justicia colombiana. Ya desde el año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó su empleo, a través del Acuerdo Nro. PSAA06-3334 de 2 de marzo de ese año.

A su vez, con la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 -Código General del Proceso- se fortaleció el uso de los medios tecnológicos. Así por ejemplo, el artículo 186 de la primera de estas normas dispuso:

> *"Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio"*

E inclusive, en tal precepto, se le ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptar "*las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso".*

El anterior panorama –es decir el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, los artículos 244 y 324 del Código General del Proceso y el fortalecimiento de las tecnologías de la información propugnada por las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012–, sumado al contexto generado por la pandemia en que se ha incrementado el empleo del expediente digital, es suficiente para concluir que para tramitar el recurso de apelación en el caso, no se requería copias digitales de piezas procesales creadas en formato digital.

Por esto, al asegurar que tales formalidades sí eran necesarias, pese a tratarse a piezas procesales contenidas digitalmente, se considera que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) y dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Sobre este defecto, la Corte Constitucional ha explicado que este se configura por:

> *"el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*[3].

Supuestos que la UGPP encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente en poder del despacho de conocimiento y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles.

Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de apelación.

La jurisprudencia ha entendido que el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia hace referencia a la facultad de las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento efectiva de sus derechos. Es por esto por lo que el principio de la doble instancia está relacionado estrechamente con este. Justamente sobre la relación de cercanía entre aquel derecho y el principio a la doble instancia, la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos".*

Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la UGPP, al lesionar el principio de la doble instancia.

En este orden de ideas se solicita a su señoría, con el debido y acostumbrado respeto, se sirva REPONER y dejar sin efecto el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, dejar simplemente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de

[3] Corte Constitucional. Sentencia SU-061 de 2018.

Cundinamarca y, remitir las piezas procesales pertinentes para resolver el recurso de apelación ante el superior inmediato.

Subsidiariamente, solicito en caso de no reponerse el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se conceda el recurso de QUEJA.

Del señor Juez,

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta
T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura